

Radicado: 66001-31-05-004-2023-00196-01  
Demanda: Martha Viviana Leon Gaviria  
Demandado: Prada y Cia Ltda.  
Juzgado origen: Segundo Municipal de Pequeñas Causas  
Juzgado propone Conflicto: Cuarto Laboral del Circuito

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causa Laborales, ambos de la esta ciudad, respecto al conocimiento del proceso ordinario laboral iniciado por **Martha Viviana León Gaviria** en representación de **Diego Fernando Tapasco León** contra **Prada y Cia Ltda.**

### **I. Antecedentes**

La señora **Martha Viviana León Gaviria** en representación de **Diego Fernando Tapasco León** acudió a la jurisdicción laboral con el fin de que se declare que entre él y Prada y Cia Ltda existió uno contrato de trabajo desde el 01 de abril de 2021, el cual finalizó como consecuencia de un despido ilegal y sin justa causa por parte de la empleadora, al ostentar estabilidad laboral reforzada en razón de su estado de indefensión como víctima de desaparición forzada.

De acuerdo con lo anterior, pretende el reintegro desde el 13 de febrero de 2023 al cargo de guarda de seguridad, junto con los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social que se sigan causando hasta cuando aparezca el trabajador, se compruebe su muerte o se declare la muerte presunta. Adicionalmente, persigue el pago de salarios desde enero de 2022, los intereses a las cesantías del año 2022, los aportes a la seguridad social en salud y pensiones a partir de septiembre de 2022, las cesantías del año 2022, la sanción moratoria por no consignación de las cesantías y la indexación de las sumas adeudadas.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto del 27 de abril de 2023 al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira<sup>1</sup>, cuya titular declaró su falta de competencia por el factor funcional, para asumir el conocimiento del mismo, en razón a que la pretensión principal es la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, siendo el reintegro una obligación de hacer no susceptible de ser cuantificable y, por lo tanto, sin cuantía que debe conocerse en primera instancia, conforme al artículo 13 del CPT y SS.

El expediente fue remitido a reparto ante los Jueces Laborales del Circuito, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, según acta de reparto del 06 de junio de 2023, decidiendo la titular del Despacho declararse incompetente para conocer del asunto al advertir que el monto de las pretensiones no supera los 20 SMLMV y que la petición de reintegro no hace de por sí que el proceso deba ser catalogado como sin cuantía, puesto que se presentaron pretensiones declarativas y condenatorias, desprendiéndose de la ineficacia de la terminación, el pago de las prestaciones sociales reclamadas, esto es, de no pedir el reintegro no tendría sustento para reclamar las prestaciones.

Consecuente con lo anterior propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para que se resolviera lo pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la competencia en razón de la cuantía en materia laboral.**

En materia procesal laboral, se ha indicado que existen asuntos de única y de primera instancia, lo cual se determina en la cuantía de las pretensiones. El artículo 12 del C.P.L y de la S.S, es la regla encargada de fijar las cuantías en materia laboral, indicando que aquellos asuntos que superen los 20 salarios mínimos serán tramitados, en primera instancia, por los Jueces Laborales del Circuito y los que no excedan ese valor, serán conocidos, en única instancia, por los Jueces de Pequeñas Causas, donde estos existan.

Así, para establecer la cuantía, se acude al artículo 26 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., el cual establece que la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos,*

---

<sup>1</sup> Archivo 01 del cuaderno de primera instancia

*intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...)*”.

## **2.2. Caso concreto.**

Sea lo primero advertir que, tal como lo afirma el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito la demanda presentada por la señora Martha Viviana Leon Gaviria en representación de Diego Fernando Tapasco León no corresponde a un asunto sin cuantía, toda vez que no solo el reintegro del trabajador trae consecuencias pecuniarias como el pago de aportes a la seguridad social, salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de terminación que se pretende dejar sin efectos, sino que también, en este caso la activa persigue la satisfacción de acreencias laborales anteriores a la terminación alegada, ultimas pretensiones que deben ser igualmente cuantificadas.

Ahora, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, encuentra la Sala que no le asiste razón al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en cuanto a que el asunto no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que, al cuantificar los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnización por no consignación de las cesantías, atendiendo las fechas expuestas en la demanda, sobre la base del salario mínimo y tomando como hito final el 27 de abril de 2023, fecha de envío de la rogativa a la oficina judicial, se obtiene la suma de **\$23.615.506**, superior a los 20 SMLMV- \$23.200.000-, tal como se observa en las siguientes liquidaciones:

Año	Base	Desde	Hasta	Días	Primas
2022	\$ 1.000.000	1/01/2022	31/12/2022	360	\$ 1.000.000
<b>Total a pagar</b>					<b>\$ 1.000.000</b>
Año	Base	Desde	Hasta	Días	Primas
2023	\$ 1.160.000	1/01/2023	27/04/2023	117	\$ 377.000
<b>Total a pagar</b>					<b>\$ 377.000</b>
Año	Base	Desde	Hasta	Días	Total
Sanción Cesantías	\$ 1.160.000	15/02/2023	27/04/2023	73	\$ 2.822.667
Salarios	\$ 1.000.000	15/01/2022	31/12/2022	346	\$ 11.533.333
Salarios	\$ 1.160.000	1/01/2023	12/02/2023	42	\$ 1.624.000
Salarios	\$ 1.160.001	13/02/2023	27/04/2023	75	\$ 2.900.003
<b>Total a pagar</b>					<b>\$ 18.880.003</b>
Año	Base	Periodo	Salud	Pensión	Total
2022	\$ 1.000.000	Septiembre	\$ 125.000	\$ 160.000	\$ 285.000
2022	\$ 1.000.000	Octubre	\$ 125.000	\$ 160.000	\$ 285.000
2022	\$ 1.000.000	Noviembre	\$ 125.000	\$ 160.000	\$ 285.000
2023	\$ 1.160.000	Febrero	\$ 145.000	\$ 185.600	\$ 330.600
2023	\$ 1.160.001	Marzo	\$ 145.000	\$ 185.600	\$ 330.600
2023	\$ 1.160.002	Abril	\$ 145.000	\$ 185.600	\$ 330.601
<b>Total a pagar</b>					<b>\$ 1.846.801</b>

Año	Base	Desde	Hasta	Días	Cesantías	Int. Cesantías
2022	\$ 1.000.000	1/01/2022	31/12/2022	360	\$ 1.000.000	\$ 120.000
<b>Total a pagar</b>					<b>\$ 1.000.000</b>	<b>\$ 120.000</b>
Año	Base	Desde	Hasta	Días	Cesantías	Int. Cesantías
2023	\$ 1.160.000	1/01/2023	27/04/2023	117	\$ 377.000	\$ 14.703
<b>Total a pagar</b>					<b>\$ 377.000</b>	<b>\$ 14.703</b>

Adicional a ello, aun si lo anterior no fuese suficiente, encuentra la Sala pertinente precisar que, como en el C.G.P. no se ha alusión a la forma como debe determinarse la cuantía de las pretensiones derivadas del reintegro, resulta pertinente dar aplicación a lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL1231-2020, que, si bien en ese caso se refirió a la forma como debe proyectarse el interés económico para recurrir, es posible su aplicación en este caso, al partir de la naturaleza misma del reintegro que obliga a prever las incidencias económicas que se originan en la declaración que apareja la no solución de continuidad del contrato de trabajo y que no alcanzan a verse reflejadas en la sentencia o, en este caso, en la cuantificación de la demanda.

En ese orden, adaptando el criterio adoptado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es procedente para la cuantificación de las pretensiones derivadas del reintegro agregar al valor obtenido a la presentación de la demanda por salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, un monto igual al cuantificado hasta ese momento por acreencias posteriores a la

terminación del contrato, con el cual se prevé los efectos futuros de la permanencia de la relación.

Así, en este caso, habría que agregar a la cuantía, las siguientes sumas: \$377.000 (primas), \$2.900.003 (salarios), \$330.601 (aportes), \$377.000 (cesantías) y \$14.703 (intereses a las cesantías), para un total de **\$27.614.812**.

En consecuencia, la competencia del presente asunto debe asignarse al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, para que se tramite como un proceso ordinario laboral de primera instancia, debiendo remitirse las diligencias a esa dependencia judicial, por superar los 20 SMLMV, aun sin cuantificar la indexación de las condenas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Dirimir el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del proceso ordinario laboral de **Martha Viviana León Gaviria** en representación de **Diego Fernando Tapasco León** contra **Prada y Cia Ltda** al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira disponiéndose la remisión de las diligencias a ese Despacho para lo de su cargo.

**SEGUNDO.** Comunicar la presente decisión a la demandante, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.

### **Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**Ausencia justificada**

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c3d152ca5cd0c7fb6ad01a4c1f70613abffc547e92b160397ca9e1c5184af5**

Documento generado en 25/08/2023 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>